

DECRETO No. 150

SE CREA LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION I, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 0715/013 de 02 de mayo de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil del estado de Colima y abroga la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, suscrita por los Diputados integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

SEGUNDO.-La iniciativa señalada en el punto anterior, dentro de su exposición de motivos establece textualmente que:

- **PRIMERO.-**El desarrollo humano supone convertir a un recién nacido, que es todo potencialidades y posibilidades, en un miembro activo e integrado de la compleja sociedad que la especie humana ha construido a lo largo de su historia cultural. Dicho desarrollo nunca es idéntico en cada persona, en las primeras etapas del niño, quienes lo rodean y se encargan de su cuidado y de satisfacer sus necesidades tienen mucho que hacer y decir en la forma en que cada niño o niña realiza su recorrido particular a lo largo de la infancia.
- **SEGUNDO.-** De todas las etapas evolutivas de una persona, la infancia constituye el periodo en el que tienen lugar más procesos de desarrollo y cambios de mayor intensidad, y que por tanto tienen una importancia trascendental en la vida futura de una persona. Es por esto, el interés que se le brinda específicamente a la etapa de la infancia, y las acciones que se emprenden por defender y salvaguardar los derechos de los más pequeños a un crecimiento sano y adecuado, pilares fundamentales en la implementación de políticas públicas por parte del Estado. Por tanto la atención, los cuidados y la estimulación de los adultos durante toda la infancia no solo son favorecedores, sino necesarios para un desarrollo adecuado de niños y niñas.

El 5 de junio de 2009 se escribió uno de los pasajes más tristes a últimas fechas en la historia de nuestro país, cuando motivado de un incendio que se origino en una bodega del gobierno del estado de Sonora contigua a la Guardería ABC ubicada al sur de la ciudad de Hermosillo, Sonora; fallecieron por asfixia y calcinación 49 niños y niñas y 76 más resultaron heridos todos entre 6 meses y 5 años de edad.

El hecho que la estancia infantil fuera una bodega habilitada como guardería, que no contaba con las condiciones mínimas de seguridad, la falta de detectores de humo, extintores, salidas de emergencia adecuadas y la presencia de materiales altamente flamables en el área, fueron las principales causas que provocaron esta tragedia, todas ellas fácilmente identificables, pero que debido a la negligencia del encargado de la estancia infantil, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de diversos funcionarios estatales y federales de los gobiernos en turno, quienes no realizaron lo que cada uno dentro de sus esferas de competencia debían cumplir, incurriendo así en una serie de irregularidades que trajo como conclusión final este hecho.

- TERCERO.-Derivado de lo anterior y como resultado de una constante exigencia social, aproximadamente dos años después de ocurrida la tragedia se publicó por parte del Ejecutivo Federal, el decreto por el cual se creaba la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; buscando con esta garantizar las condiciones de seguridad de niñas y niños que asisten diariamente a las guarderías e instancias infantiles del país, convirtiéndose en el marco regulatorio bajo el cual se prestaría dicho servicio.

Con la entrada en vigor de dicha Ley General, se crearon entre otras cosas nuevas reglas de operación y la seguridad que deberán cumplir las guarderías y las instancias infantiles públicas y privadas en el país; la obligación de las autoridades a tener un registro de las estancias que presten el servicio; la obligación a las guarderías y estancias a contar con un programa de protección civil y equipo contra incendios; la creación de un ente coordinador encargado de regular este servicio; el fortalecimiento de los mecanismos de autorización, supervisión y evaluación de dichos centros, entre otras cosas.

- CUARTO.- Por otro lado cabe destacar que los problemas económicos y la superación personal han provocado que tanto padres como madres se vean en la necesidad de trabajar para sacar a delante a la familia, lo que origino la necesidad del establecimiento de guarderías que brinden los servicios del cuidado de los menores, permitiendo con ello que ambos padres trabajen para el sostenimiento del hogar, con el tiempo la demanda de dicho servicio se ha venido incrementando con el consiguiente aumento de instituciones que se dedican al prestar el servicio de guardería.

Por lo cual en nuestro estado, con fecha 20 de Junio de 2009 fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima mediante decreto 569 la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, que vino a sentar precedente en Colima en la regulación de los centros que brindaban en ese entonces el servicio de atención y cuidado infantil.

- **QUINTO.-** Ahora bien tomando en cuenta que las realidades sociales del país y de nuestro estado han cambiado, que las necesidades y requerimientos mínimos para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil no son los mismos que los que en su momento se necesitaban para la prestación de dicho servicio; con el afán de garantizar los requisitos mínimos de calidad y respeto absoluto a los derechos de las niñas y niños colimenses, a su vez de evitar que se repitan acontecimientos tan dolorosos como los de la guardería ABC y finalmente el adecuar la normatividad vigente a la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia; es por ello que se elaboró la iniciativa que tienen como objeto regular la prestación de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el estado de Colima.

TERCERO.- Que mediante oficio No. 0989/013 de 04 de julio de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa suscrita por el Ejecutivo Estatal, de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil del estado de Colima y abroga la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima.

CUARTO.- En su exposición de motivos, la iniciativa señala esencialmente:

- **PRIMERO.-** Han pasado más de veinte años desde que se dejó de lado la concepción tradicional de considerar a las niñas y a los niños como “*menores*” o seres vulnerables, para considerarlos como sujetos de derecho. Esto surge de la comunidad internacional, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990 y ratificada por el Titular del Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990.

Ello ha generado un cambio en la percepción que se tenía de parte de la población hacia las niñas y los niños, a quienes se hacía referencia con el vocablo “*menores*” o el genérico niños, es por ello que la presente iniciativa busca otorgar a este sector de la población un lenguaje con perspectiva de género, manejando el concepto de niñas y niños.

- **SEGUNDO.-** El funcionamiento y operación de todo Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que en esta Ley se denominan Centros de Atención Infantil, necesariamente debe encontrarse regulado por una normatividad acorde a la realidad social en que nos encontramos, esto debido a las exigencias que van surgiendo día con día, para brindar seguridad a las niñas y los niños, asimismo, se busca que este sector de la población logre un desarrollo integral, siendo este un pilar fundamental que dote a la persona de las herramientas necesarias para desenvolverse en todos los aspectos de la vida.

En ese tenor, la presente iniciativa nos brinda las herramientas legales que permiten al Estado atender de manera integral a uno de los sectores más sensibles de la sociedad, las niñas y los niños.

- TERCERO.-Es necesario establecer de manera clara y precisa las condiciones esenciales de Protección Civil, con las cuales deben contar todos y cada uno de los Centros de Atención Infantil, es por ello que en la presente iniciativa se incorpora un capítulo para regular las condiciones con las cuales deben cumplir dichos Centros.

De esto se desprende que para autorizar la operación y funcionamiento de cualquier Centro de Atención Infantil, deben cumplir con todos los requisitos administrativos, de seguridad y de protección civil establecidos en la norma.

En este sentido, todos los Centros de Atención Infantil deberán implementar un Programa Interno y un Programa Específico de Protección Civil, los cuales deberán contemplar el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio, contemplando rutas de evacuación y señalización adecuadas, considerando en todo momento la seguridad para las niñas y los niños en caso de emergencia. Al menos una vez al mes se deberá realizar un simulacro contemplando todas estas medidas.

De igual manera, en la presente iniciativa se hace necesario que los Centros de Atención Infantil, cuenten con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en dichos establecimientos.

- CUARTO.-Se plantea la creación de la Coordinación Estatal de los Centros de Atención Infantil, la que será el conducto por el cual el Ejecutivo del Estado velará por los intereses de los infantes, y tendrá las facultades de inspección, vigilancia y verificación de los establecimientos, supervisará la capacitación de los prestadores de servicios al cuidado de las niñas y los niños, el otorgamiento de autorización para su funcionamiento previo cumplimiento de requisitos legales, asimismo, podrá otorgar recomendaciones para el mejor funcionamiento del Centro de Atención Infantil, entre otras atribuciones.
- QUINTO.-Se señalan los aspectos que las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia deben asumir, y se destaca el supervisar periódicamente para que los Centros de Atención Infantil puedan seguir funcionando, privilegiando los aspectos de seguridad que permitan proteger en su cabalidad a las niñas y los niños que se encuentren en el lugar.

Asimismo, la iniciativa establece la garantía del libre acceso en los Centros de Atención Infantil, para las personas con capacidades diferentes.

- SEXTO.-Se instituye el Registro Estatal de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el cual tendrá por objeto concentrar la información de los Centros que se encuentren operando en el territorio estatal, de los sectores

público, privado y mixto, lo cual contribuirá a tener un listado detallado de los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, generando con esto una relación sucinta que permitirá identificar a los prestadores de servicios en este ramo.

Lo anterior permitirá concentrar la información de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; facilitando así contar con un control estadístico que provea la información necesaria para la supervisión, previendo que dichos datos sean actualizados cada seis meses, lo cual propiciará que en la entidad no existan establecimientos dedicados al cuidado infantil sin el registro respectivo.

- **SÉPTIMO.**-Se establece que los trabajadores de los Centros de Atención Infantil, tienen la obligación de participar en programas de formación y capacitación, debiendo tener conocimientos actualizados de la actividad específica que realizan, y en consecuencia, poder contar con la certificación respectiva.
- **OCTAVO.**-Para que la iniciativa cumpla con su objetivo, es esencial que la inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria de los Centros de Atención Infantil se haga con oportunidad, suficiencia e imparcialidad y calidad, toda vez que el ordenamiento es de carácter preventivo. Por tal razón la autorización, funcionamiento y supervisión de los Centros de Atención Infantil es una facultad y prerrogativa de las autoridades en la esfera de sus competencias; de tal suerte que sólo puedan operar y prestar sus servicios los Centros, cuyas condiciones, demuestren que son aptos para ello.
- **NOVENO.**- Con esta legislación se ofrece a los Colimenses un marco regulatorio institucional sólido que permitirá garantizar que los servicios de atención y desarrollo integral infantil se presten con seguridad y cumpliendo los mayores estándares de calidad.
- **DÉCIMO.**- La presente iniciativa, es el resultado del trabajo realizado de manera conjunta, con la participación y apoyo de diversas dependencias del Gobierno, como son: la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud y Bienestar Social, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Social y la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal, la Unidad Estatal de Protección Civil y el H. Congreso del Estado. Las actividades conjuntas hicieron posible que el proyecto esté armonizado con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

QUINTO.-Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de cada una de las iniciativas descritas en los considerandos PRIMERO al CUARTO se declaran competentes para resolver sobre las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III y 62, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, de conformidad con los siguientes argumentos.

- A) Adecuar el marco normativo a las reformas federales en materia de regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promulgadas por el Ejecutivo Federal, a efecto de dotar al Estado de Colima de un nuevo marco normativo en beneficio de los niños de nuestro estado, previendo normas que garanticen su integridad, atención, cuidado y desarrollo, con una ley actual y efectiva, a favor de los derechos de los niños, resulta de suma importancia, necesidad y urgencia.
- B) Es claro precisar que se ha dejado de lado la concepción tradicional de considerar a las niñas y a los niños como “*menores*” o seres vulnerables, para considerarlos como sujetos de derecho. Esto surge de la comunidad internacional, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990 y ratificada por el Titular del Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990.
- C) Ello ha generado un cambio en la percepción que se tenía de la población de infantes, a quienes se hacía referencia con el vocablo “*menores*” o el genérico niños, es por ello que la presente iniciativa busca otorgar a este sector de la población un lenguaje con perspectiva de género, manejando el concepto de niña, niño o, para referirnos a ellos.
- D) El funcionamiento y operación de todo Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, (en adelante Centro de Atención Infantil) necesariamente debe encontrarse regulado por una normatividad acorde a la realidad social en que nos encontramos, esto debido a las exigencias que van surgiendo día con día, para brindar seguridad a las niñas y los niños, así mismo, se busca que este tipo de población logre un desarrollo integral, siendo este un pilar fundamental que dote a la persona de las herramientas necesarias para desenvolverse en todos los aspectos de la vida.

SEXTO.- En ese tenor, estas comisiones dictaminadoras, una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de la presente iniciativa, concluimos que nos brinda las herramientas legales que permiten al Estado atender de manera integral a uno de los sectores más sensibles de la sociedad las niñas y los niños.

La iniciativa analizada ofrece a los colimenses un marco regulatorio e institucional sólido que permitirá garantizar que los servicios de atención y desarrollo integral infantil se presten con seguridad y cumpliendo los mayores estándares de calidad.

Por lo tanto, quienes dictaminamos consideramos que las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto relativa a crear la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima; propuesta por los iniciadores resulta acorde a la realidad y necesidades de hoy en día, por tanto es acertada y procedente, ya que prevé cambios fundamentales que redundan en beneficio de los niños y las niñas y en general de la sociedad colimense.

Con lo anterior se considera atendida la pretensión de los iniciadores, además de lograr una debida armonización en las disposiciones legales previstas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima que se pretende crear.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 150

ARTICULO ÚNICO.- Se crea la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

“LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE COLIMA”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Colima, tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y de los niños, mediante la regulación de las bases y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil en cualquier modalidad, procurando su acceso en condiciones de igualdad, calidad y calidez adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado como autoridad local, la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 3.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán y velarán por la integridad de las niñas y los niños, mediante la aplicación de la presente Ley y su Reglamento. Así mismo procurarán y vigilarán que existan establecimientos con servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil con turno nocturno, para las personas que así lo requieran y acrediten que laboran en ese horario; siempre y cuando tenga la custodia legal de la niña o el niño.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley en el ámbito Local corresponderá a la Secretaría Salud, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría del Trabajo, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Unidad Estatal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además

de cumplir con sus leyes específicas, régimen interno y ordenamientos jurídicos complementarios, deberán observar lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Los Centros de Atención Infantil en cualquiera de sus modalidades, deberán constituirse como entes para el desarrollo educativo, preventivos del abandono, descuido, maltrato y abuso sexual, quedando sujetos a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autorización de Funcionamiento:** Al documento que expiden las autoridades en la esfera de sus facultades y competencias, una vez cumplidos con todos los requisitos para la operación y funcionamiento del Centro de Atención Infantil; dicho documento es independiente del aviso de funcionamiento que debe entregarse ante la autoridad sanitaria;
- II. **Centros de Atención Infantil:** Son aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, destinados y acondicionados para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sean de carácter público, privado o mixto, cuyo fin es ofrecer a todas las niñas y los niños inscritos servicios de atención integral. Dichos Centros, deberán prestar sus servicios a niñas y niños, desde los cuarenta y tres días de nacidos;
- III. **Centro de Atención Complementario:** A los centros de carácter público, privado o mixto que prestan un servicio de cuidado de niñas y niños, en horas en que se encuentren fuera de la institución educativa y que no puedan regresar a su hogar; proveyendo atención integral a éstos.

Dichos servicios se ofrecerán para personas que tengan la custodia legal de la niña o el niño y tenga que trabajar en el horario nocturno;
- IV. **Coordinación:** A la Coordinación Estatal de los Centros de Atención Infantil;
- V. **Desarrollo Integral Infantil:** Al derecho inherente a las niñas y los niños a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones saludables;
- VI. **Establecimiento:** Al inmueble destinado y acondicionado para el cuidado de niñas y niños;
- VII. **Interés superior de la niñez:** Al conjunto de acciones tendientes a garantizar un desarrollo integral, tanto físico como emocional, en las niñas y los niños, que les permita alcanzar una vida digna y sana, así como condiciones materiales y afectivas para vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible;
- VIII. **Ley:** A la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima;
- IX. **Ley General:** A la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

- X. Medidas Preventivas:** Son aquéllas medidas de prevención que dicten las autoridades en la esfera de su competencia, con el objeto de evitar o prevenir un suceso que pudiera afectar la integridad de niñas y niños;
- XI. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que cuenten con el permiso, licencia o autorización, emitidos por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención Infantil;
- XII. Programa Interno de Protección Civil:** Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- XIII. Programa Específico de Protección Civil:** Es un instrumento específico de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre. Su diferencia con respecto al Programa Interno, deriva de la especificidad del proceso o actividad y la naturaleza de los mismos;
- XIV. Registro Estatal:** Catálogo público en el cual se incluyen todos los datos de los Centros de Atención Infantil ubicados en el territorio del Estado;
- XV. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima;
- XVI. Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima;
- XVII. Secretaría de Educación:** A la Secretaría de Educación del Estado de Colima;
- XVIII. Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Acciones dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención Infantil, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral; y
- XIX. Usuario:** A toda persona que tenga la patria potestad, o la guarda y custodia de la niña o el niño y que contrate los servicios del Centro de Atención Infantil, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 8.- Los Centros de Atención Infantil, de acuerdo a su modalidad pueden ser:

- I. **Centros de Atención Públicos:** Aquellos creados, financiados y administrados por la Federación, el Estado, los Municipios y sus Instituciones;
- II. **Centros de Atención Privados:** Aquellos cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. **Centros de Atención Mixtos:** En estos la Federación, el Estado, los Municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 9.- Las Salas que integra los Centros de Atención Infantil, según las edades de las niñas y los niños a su cuidado, se denominarán de la siguiente manera:

- I. **Sala de Lactantes**
 - “A” de 43 días a 6 meses de edad;
 - “B” de 6 meses a un año de edad; y
 - “C” de un año a 18 meses;
- II. **Sala de Maternales**
 - “A” 18 meses a 24 meses;
 - “B” 24 meses a 36 meses; y
 - “C” de 36 meses a 48 meses, (Preescolar 1);
- III. **Sala de Preescolar**
 - “2” de 4 a 5 años; y
 - “3” de 5 a 6 años.

ARTÍCULO 10.- Para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones y ordenamientos jurídicos en la materia en cuanto a servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención Infantil, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 11.- Los Centros de Atención Infantil que acepten niñas y niños mayores a cuatro años, velarán por el derecho que tienen a la educación básica obligatoria, establecida en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Centros de Atención Infantil que impartan educación preescolar y/o primaria deberán contar con la autorización a que se refiere el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de Colima y ajustar la prestación de dichos servicios a las disposiciones de estos ordenamientos.

Los Centros de Atención Infantil que carezcan de los servicios educativos a que hace referencia el párrafo anterior, podrán implementar mecanismos para garantizar tal derecho, observando las medidas de seguridad que dicha actividad requiera.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación y de la Secretaría de Salud, velará porque en los Centros de Atención Infantil se cumpla cabalmente el

Derecho de protección a la salud prevista por el artículo 4º Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1º Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 2º de la Ley de Salud del Estado de Colima y demás disposiciones de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 13.- Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo conforme a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de las niñas y los niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, dirigidas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y

- X. A establecer los mecanismos para fomentar entre la niñez una cultura de protección civil y autoprotección.

ARTÍCULO 16.- En los Centros de Atención Infantil queda prohibida la discriminación a las personas con algún tipo de discapacidad. Debiendo proporcionar a las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad oportunidades iguales de participar en los programas y servicios del Centro de Atención, por lo que están obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidades no dependientes.

ARTÍCULO 17.- Para su ingreso a un Centro de Atención Infantil, las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad deberán tener una constancia de evaluación expedida por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

ARTÍCULO 18.- Se entenderá por niña o niño con algún tipo de discapacidad no dependiente los que tengan alguno de los padecimientos señalados en el Reglamento, y que no dependan de algún cuidado o atención especializada.

ARTÍCULO 19.- Los Centros de Atención Infantil en los que no se tenga personal capacitado para brindar atención especializada a niñas y niños con algún tipo de discapacidad dependiente, podrán canalizar a éstos a un Centro de Atención especializado.

ARTÍCULO 20.- La dirección del Centro de Atención Infantil, de acuerdo al certificado médico y las condiciones de la niña o niño, determinará la procedencia o improcedencia de la inscripción, misma que notificará al usuario de manera expresa, con sustento en el dictamen médico correspondiente.

En caso de que la solicitud resulte improcedente la Coordinación podrá emitir su opinión para la admisión de la niña o niño.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la Política Federal y Estatal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines de la Coordinación. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y la política estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

- III. Coadyuvar con la Coordinación en la integración y operación del Registro Estatal;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez, las Normas Oficiales Mexicanas y los estándares de competencia laboral que rijan la materia;
- V. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás niveles de Gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VI. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IX. Decretar las medidas preventivas necesarias a los Centros de Atención Infantil autorizados por el Municipio;
- X. Imponer las sanciones a las que se refiere la presente Ley, su Reglamento y las legislaciones municipales que de ella deriven, en el ámbito de su competencia, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades;
- XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XII. Las demás que les señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 22.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

ARTÍCULO 23.- Se crea la Coordinación Estatal de los Centros de Atención Infantil, como instancia normativa, de consulta, monitoreo, vigilancia y coordinación en la materia.

ARTÍCULO 24.- La Coordinación se regirá por la presente Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno de la misma.

ARTÍCULO 25.- La Coordinación, fungirá como ente rector en el funcionamiento integral de los Centros de Atención Infantil, vigilando que se cumpla en cada uno de ellos, las disposiciones previstas para el funcionamiento de tales establecimientos, cuya finalidad primordial será la de velar por el interés superior de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 26.- La Coordinación, estará integrada por:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El(la) Subdirector(a) de Educación Inicial y Preescolar de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Cuatro vocales que serán:
 - a. Un representante de la Secretaría del Trabajo;
 - b. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
 - c. Un representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
 - d. Un representante de la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Reglamento Interno de la Coordinación al que se refiere al artículo 24 de la presente Ley contendrá, las competencias y facultades de cada uno de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 27.- Cada integrante de la Coordinación contará con voz y voto y deberán tener nivel jerárquico mínimo de Director de Área o su equivalente, pudiendo el titular nombrar a un suplente, quien lo representará en las sesiones. Los cargos serán honoríficos e institucionales.

Las ausencias del presidente de la Coordinación se suplirán por el vicepresidente.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación, tendrá de conformidad con la presente Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar el Reglamento Interno de la Coordinación;
- III. Supervisar que los Centros de Atención Infantil en cualquiera de sus modalidades cuenten con programas y planes de trabajo específicos y que estos sean acordes a los modelos educativos que apliquen;

- IV.** Emitir su opinión para la permanencia de los Centros de Atención Infantil, dentro del Estado;
- V.** Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades Federales o Municipales;
- VI.** Supervisar, monitorear y evaluar los resultados de los servicios prestados en los Centros de Atención Infantil;
- VII.** Celebrar acuerdos y convenios para mejorar los servicios que presten los Centros de Atención Infantil;
- VIII.** Promover la coordinación entre los Centros de Atención Infantil y las distintas autoridades estatales para que en la esfera de su competencia y en relación a sus posibilidades, apoyen en la formación y capacitación del personal de los Centros de Atención;
- IX.** Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X.** Verificar que los Centros de Atención Infantil apliquen exámenes psicológicos, con la finalidad de identificar el perfil de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI.** Supervisar el Registro Estatal y control general de los Centros de Atención Infantil del Estado;
- XII.** Verificar la certificación en competencias laborales del personal de los Centros de Atención Infantil, así como la calidad de los servicios que presta;
- XIII.** Decretar a los Centros de Atención Infantil, en el ámbito de su competencia, las medidas preventivas necesarias;
- XIV.** Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XV.** Informar a las autoridades correspondientes en caso de existir riesgos que pongan en peligro a las niñas o los niños, a fin de que intervengan dentro de la esfera de sus facultades y competencia; y
- XVI.** Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, así como las que se señalen en las leyes aplicables en la materia y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 29.- La Coordinación para el cumplimiento de sus fines, además de lo señalado en su Reglamento Interno, atenderá a lo siguiente:

- I. Se reunirán en sesiones ordinarias cada cuatro meses, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. En cualquier momento podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes; y
- III. Podrá invitar a participar en las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y a los expertos en determinada materia cuya presencia se considere indispensable para la adopción de acuerdos.

ARTÍCULO 30.- La Coordinación podrá ordenar los exámenes médicos que estime necesarios, sujetándose a las disposiciones señaladas en el reglamento interior del Centro de Atención Infantil y las políticas que para tal efecto se señalen.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL

ARTÍCULO 31.- Todos los Centros de Atención Infantil en la Entidad, deben registrarse en la Secretaría de Educación, quién será la instancia encargada de llevar el control del Registro Estatal y sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 32.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Coordinación y de la Política Estatal;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención Infantil de los sectores público, privado y mixto que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico de los Centros de Atención Infantil en el Estado que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención Infantil.

ARTÍCULO 33.- El Registro Estatal se orientará por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas, y deberá actualizarse por lo menos cada seis meses.

ARTÍCULO 34.- Los responsables de los Centros de Atención Infantil, una vez que hayan cumplido con los requisitos para su funcionamiento, deben inscribirse en el Registro Estatal, proporcionando la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Nombre del Centro de Atención Infantil;
- IV. Población a la que se ofrece el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- V. Domicilio del Centro de Atención Infantil;
- VI. Números telefónicos del Centro de Atención Infantil y del o los responsables del mismo;
- VII. Modalidad de atención bajo el cual opera;
- VIII. Horario y días de funcionamiento;
- IX. Fecha de inicio de operaciones; y
- X. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Dichos registros deberán proporcionar al Registro Nacional la información señalada en artículo 38 de la Ley General.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Educación del Estado, publicará en su página de internet la lista de los Centros de Atención Infantil inscritos en el Registro Estatal.

La información a que se refiere el párrafo que antecede deberá proporcionarse a las personas que acudan ante la Secretaría de Educación a solicitarla.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36.- Los Centros de Atención Infantil deberán contar con el Programa Interno o Específico de Protección Civil que deberá contener una caratula con las generales y estará conformado con los siguientes apartados:

- I. Marco jurídico;
- II. Directorios e inventarios;
- III. Análisis de riesgos y croquis;
- IV. Dictámenes;

- V. Programa de mantenimiento preventivo y correctivo;
- VI. Capacitación y enseñanza;
- VII. Planes y procedimientos;
- VIII. Simulacros; y
- IX. Anexos.

Todo estará contenido en un expediente único, debiendo ubicarse en un lugar estratégico, en el inmueble, que permita su rápida localización y este pueda ser llevado consigo en caso de que se tenga que evacuar el área. Su actualización deberá ser permanente, la implementación y difusión será responsabilidad de la Unidad Interna de Protección Civil del Centro de Atención Infantil.

ARTÍCULO 37.- Los Centros de Atención infantil están obligados a elaborar y cumplir un Programa interno y/o Especifico de Protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal y de la Unidad Estatal de Protección Civil, en su caso.

La Unidad Estatal o la Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, deberán hacer cumplir la preparación y aplicación del Programa Interno y/o Específico de Protección Civil.

La Unidad Estatal de Protección Civil, podrá supervisar la aplicación correcta de los programas internos y/o Especifico de Protección Civil en el Estado.

ARTÍCULO 38.- Los Centros de Atención Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención Infantil, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

ARTÍCULO 39.- En todos los Centros de Atención Infantil, se deberán colocar, en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y/o puntos de reunión, equipo contra incendio y rutas de evacuación que imprescindiblemente deberán tener.

ARTÍCULO 40.- Con relación a la evacuación del establecimiento, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 41.- Al menos una vez al mes, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el establecimiento.

Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 42.- Cualquier modificación o reparación estructural del establecimiento deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios, contando así con el dictamen técnico estructural de habitabilidad.

ARTÍCULO 43.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 44.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 45.- El director del Centro de Atención Infantil, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia, será responsable de que se observen en el establecimiento, como mínimo lo siguiente:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo la modalidad correspondiente;
- III. Contar y/o habilitar espacios específicos y adecuados en el Centro de Atención Infantil, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

- VII.** Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención Infantil en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII.** Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX.** Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X.** Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI.** Todos los mecanismos eléctricos, deben contar con protección infantil;
- XII.** No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII.** En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y
- XIV.** Las demás que se desprendan de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas, Ley de Protección Civil del Estado de Colima, de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 46.- Los Centros de Atención Infantil deberán contar con autorización de funcionamiento para operar, la cual se expedirá por las autoridades competentes una vez que se hayan cumplido los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 47.- La autorización de funcionamiento expedida por las autoridades competentes, faculta al Centro de Atención Infantil para prestar lícitamente los servicios que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su Reglamento, otorgarán las autorizaciones de funcionamiento del Centro de Atención Infantil, cuando los interesados cumplan las disposiciones de esta Ley y los siguientes requisitos:

- I.** Toda solicitud de autorización de funcionamiento deberá presentarse por escrito que contendrá la denominación o razón social que se tenga o se solicite, domicilio, la población por atender, los servicios que ofrecerá, los horarios de

funcionamiento, y el personal con que contará el Centro de Atención Infantil, además de lo siguiente:

- a.** Si el solicitante es persona física: el nombre, nacionalidad, escolaridad, ocupación y domicilio; y
 - b.** Si el solicitante es persona moral: denominación, domicilio y nombre del representante legal, quien deberá proporcionar los datos como si se tratara de una persona física;
- II.** Anexar los resultados del examen psicológico del personal que laborará en el Centro de Atención Infantil, aplicado por la institución o personal previamente autorizado por la Coordinación;
- III.** Anexar copia certificada de los siguientes documentos:
 - a.** Acta de nacimiento de las personas físicas y, tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del solicitante;
 - b.** Carta de no antecedentes penales; exceptuándose el caso de delitos culposos cuando haya transcurrido el término de tres años contados a partir de la fecha en que causo ejecutoria la sentencia respectiva. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos como corrupción y explotación de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio y trata de personas o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro a las niñas y niños en el Centro de Atención Infantil;
- IV.** Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V.** Contar con el reglamento interno del Centro de Atención Infantil;
- VI.** Entregar un Programa de Trabajo de acuerdo con las edades y condiciones de las niñas y los niños que atenderán, mismo que deberá contener las actividades que se desarrollarán, así como la organización administrativa básica que tendrá el Centro de Atención Infantil;
- VII.** Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII.** Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

- IX.** Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad correspondiente que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y el Reglamento de la presente Ley;
- X.** Con la finalidad de garantizar la seguridad y desarrollo integral de las niñas y los niños, todos los empleados que presten servicio de cuidado infantil, así como el personal de vigilancia u otros que trabajen en el establecimiento de un Centro de Atención Infantil deberán contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida y cumplir con los requisitos de la fracción II y fracción III, inciso b) del presente artículo;
- XI.** Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y
- XII.** Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, ningún Centro de Atención Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización previa que corresponda, por la Unidad Estatal de Protección Civil y estará conformado con los siguientes requisitos:
 - a.** Certificado de Cumplimiento de Revisión Documental del Programa Interno y/o Específico de Protección Civil; y
 - b.** Certificado de Cumplimiento de Revisión Física de las instalaciones.

ARTÍCULO 49.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior de esta Ley, la autoridad que corresponda otorgará el plazo que corresponda según su reglamentación interna para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 50.- La autorización de funcionamiento expedida por las autoridades competentes tendrá una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Ningún Centro de Atención Infantil podrá prestar servicios sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 51.- Las autorizaciones de funcionamiento que concedan las autoridades en la esfera de sus competencias pueden ser revocadas definitiva o temporalmente, atendiendo las siguientes causas:

- I.** Cuando exista un riesgo o peligro para la seguridad o la salud de las niñas y los niños atendidos;
- II.** Por incumplimiento de algún requisito legal; y
- III.** Por resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece.

ARTÍCULO 52. El programa de trabajo a que se refiere el artículo 48, fracción VI de la presente Ley, deberá observar al menos los siguientes aspectos:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 15 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señalan los artículos 59 y 60 de esta Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las actividades de apoyo que corresponda realizar a los usuarios para fortalecer la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y los niños;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, seguimiento y resolución de quejas y sugerencias por parte de los usuarios; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

ARTÍCULO 53.- La información y los documentos a que se refiere el artículo 48, estarán siempre a disposición de la Coordinación.

CAPÍTULO VIII DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 54.- Los Centros de Atención Infantil a través de las instancias evaluadoras correspondientes, están obligados a certificar la formación, capacitación y actualización del personal que labora en ellos.

ARTÍCULO 55.- En los Centros de Atención Infantil, el personal que preste servicios de atención y cuidado infantil estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, estableciendo programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyar a éstos para que participen en aquellos que organicen e implementen las autoridades en su esfera de competencias, los que en todo caso tendrán valor curricular.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades en la esfera de su competencia determinarán conforme a la modalidad de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención Infantil. De

igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños

CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

ARTÍCULO 58.- Los Centros de Atención Infantil además de lo señalado en el Reglamento de esta Ley, deberán tener un reglamento interno en el que se especifique el uso de las instalaciones, características de los servicios, aspectos de seguridad e higiene, cuidados de la salud, horarios de la prestación del servicio, la admisión de niñas y niños, el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recoger a la niña o el niño, la tolerancia para su entrada y salida, derechos y obligaciones de los usuarios, la cuota mensual, la forma de pago y fechas para hacerlos.

Los Centros de Atención Infantil en todo momento deberán velar por que las niñas y los niños adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTÍCULO 59.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención Infantil se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación; e
- X. Información y apoyo al usuario, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 60.- Además de lo establecido por el artículo anterior, los Centros de Atención Infantil, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La recreación de las niñas y los niños, que promueva los conocimientos y aptitudes para su desarrollo integral; e
- II. Implementar el Programa Interno y/o Específico de Protección Civil, debiendo promover la creación de una estructura organizacional específica, que opere este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

ARTÍCULO 61.- Todas las actividades desarrolladas por las niñas y los niños, se llevarán a cabo dentro de los establecimientos, con excepción de aquellas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la Coordinación sea necesario realizar fuera de las instalaciones, en tal supuesto debe avisarse previamente al usuario quien deberá autorizar por escrito la salida de la niña o el niño.

ARTÍCULO 62.- La niña o el niño que no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al cierre del Centro de Atención Infantil se considerará que ha sido abandonado, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del usuario y personas autorizadas, se procederá previa notificación al Director del Centro de Atención Infantil, a presentar a la niña o niño ante el Ministerio Público para iniciar el acta que al efecto corresponda.

ARTÍCULO 63.- Para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, además de lo señalado en el Reglamento, deberán tener como mínimo lo siguiente:

- I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de las niñas y los niños, para las actividades diversas de atención, recreación y en su caso de educación, así como los accesos para las personas con capacidades diferentes;
- II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad, debiendo tener el personal de los Centros de Atención Infantil sanitarios diferentes a los de las niñas y los niños;
- III. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;
- IV. Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipientes para residuos sólidos;
- V. Los números telefónicos de emergencia y un botiquín de primeros auxilios, que deberá contener:
 - a. Algodón;
 - b. Gasas;
 - c. Guantes quirúrgicos;
 - d. Jeringas desechables con agujas de diversas medidas para los albergues permanentes, casa cuna, casa hogar e internado, así como para los albergues temporales, y Centro de Atención Infantil en los casos en que presten servicios de atención médica por medios propios;

- e. Soluciones antisépticas;
 - f. Tela adhesiva; y
 - g. Vendas elásticas de diversas medidas;
- VI.** Mobiliario y juguetes cuyo diseño y material no implique riesgo para la salud e integridad física y mental de las niñas y los niños;
- VIII.** En caso de atender a niñas y niños en edad escolar, deberán contar con materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en las disposiciones reglamentarias;
- IX.** Personal capacitado especialmente al efecto;
- X.** Medidas de seguridad y vigilancia durante el período de cuidado de niñas y niños; y
- XI.** Los demás enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de las niñas y los niños, mismos que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación y no deberán poner en riesgo su seguridad y salud.

ARTÍCULO 64.- Los establecimientos destinados para funcionar como Centros de Atención Infantil deben contar con las características físicas señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 65.- En los establecimientos destinados para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil no debe haber animales de ninguna clase.

ARTÍCULO 66.- La cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada establecimiento, deben ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento, atención y desarrollo integral de las niñas y niños a su cargo.

ARTÍCULO 67.- Los Centros de Atención Infantil, por ningún motivo se encontrarán cerca de fábricas o industrias, que produzcan o vendan sustancias contaminantes, químicas o explosivos, en lugares considerados peligrosos por las autoridades de Protección Civil Estatal, cantinas o centros de diversión que afecten la tranquilidad, salud, seguridad e integridad de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 68.- Para la admisión de las niñas y los niños en los Centros de Atención Infantil se observará lo señalado en el Reglamento de esta Ley y en los Reglamentos Internos de los establecimientos.

ARTÍCULO 69.- No se permitirá el acceso, ni se recibirán a las niñas y los niños que manifiesten síntomas de enfermedades virales o contagiosas tales como: gripe, tos, sarampión, viruela, varicela y rubéola, además de las que determine el responsable médico del Centro de Atención Infantil y el Reglamento.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

ARTÍCULO 70.- Todo Centro de Atención Infantil tendrán como directos responsables directos, a un Director y a un Médico.

ARTÍCULO 71.- El cargo de Director a que se refiere el artículo anterior, deberá recaer en persona que cuente con la Licenciatura en Educación, Trabajo Social, Psicología, Medicina y/o que cuente con la certificación de la EC0024 Estándar de competencia de cuidado y atención infantil. Cuidado de las niñas y los niños en centros de atención infantil.

El Responsable Médico, recaerá en una persona que cuente con cédula en la carrera de Medicina, preferentemente con especialidad en pediatría.

ARTÍCULO 72.- El personal que labore en los Centros de Atención Infantil garantizará un ambiente adecuado en el marco de los derechos de niñas y niños, debiendo tratarlos con respeto y comprensión y, fomentar su buen desarrollo.

ARTÍCULO 73.- Todo el personal que labore en los Centros de Atención Infantil deberá presentar un certificado médico, que contenga exámenes completos de laboratorio y los exámenes psicológicos que la Coordinación estime necesarios, con el fin de determinar en cualquier momento la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y mentales.

Los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, deberán practicarse una vez al año, en una institución del sector salud.

ARTÍCULO 74.- En los Centros de Atención Infantil se contará como mínimo con:

- I. Licenciado(a)s en Intervención educativa y/o técnico(a)s como educadora. Licenciado(a)s en Educación Preescolar y/o Primaria, y Profesores de Educación Preescolar y/o Primaria, en su caso;
- II. Médico General preferentemente con especialidad en Pediatría, quien se encargará de realizar y conservar un expediente clínico de cada una de las niñas y los niños de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva.
- III. Asistente Educativo o su equivalente;
- IV. Puericultor;
- V. Cocinera y Nutrióloga o su equivalente;
- VI. Trabajador Social o Psicólogo;
- VII. Vigilante; y
- VIII. Persona encargada de la limpieza.

Todo el personal de los Centros de Atención Infantil debe recibir capacitación continuamente para adquirir habilidades en el trato y convivencia con niñas y niños, debiendo tener al menos un curso de capacitación anual, el cual deberá estar directamente relacionado con la labor que desempeñan.

ARTÍCULO 75.-El personal de los Centros de Atención Infantil que detecte alguna situación de riesgo o peligro para las niñas y los niños, debe comunicarlo inmediatamente al responsable o encargado del mismo, quien tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación.

ARTÍCULO 76.- El personal con el que contará el Centro de Atención Infantil dependerá del número de niños que atiendan, conforme a lo dispuesto en la siguiente tabla y en el Reglamento de la presente Ley.

SALA	NO. DE PERSONAL	NO. DE NIÑOS/AS
Lactantes A-B	1 Persona	Por cada 2 o 3 Lactantes
Lactantes C	1 Persona	Por cada 6 a 8 Lactantes
Maternal A y B	1 Persona	Por cada 10 a 15 Maternales
Maternal C	1 Persona	Por cada 15 a 20 Maternales
Preescolar	1 Persona	Por cada 20 a 25 Niños/as.

ARTÍCULO 77.- En los casos de los Centros de Atención Infantil que atiendan a niñas o niños con alguna discapacidad, deberán contar con un asistente Educativo con capacitación para la atención de personas con discapacidad debiendo haber uno por cada cuatro niños, para una mejor atención.

ARTÍCULO 78.- Para salvaguardar la integridad de las niñas y los niños, no se permitirá la entrada a persona ajena a los Centros de Atención Infantil sino solamente al personal del mismo, quienes serán los únicos que tendrán contacto con las niñas y los niños.

El personal de vigilancia y de intendencia u otros que no realicen actividades de cuidado de la niña o el niño dentro de sus funciones específicas, deberán mantenerse alejados de las áreas en que permanezcan niñas y niños. En todo caso el reglamento interno del Centro de Atención Infantil especificará las funciones dentro del establecimiento.

Como excepción, el Centro de Atención Infantil deberá prever dentro de sus reglamentos internos, el derecho que tienen los usuarios de realizar visitas mientras los niños se encuentran a su cuidado, debiendo regular este tipo de visitas.

CAPÍTULO XI DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 79.-El usuario debe cumplir cabalmente con los lineamientos establecidos en el reglamento interno del Centro de Atención Infantil, así como las previsiones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 80.- El usuario deberá dirigirse con respeto y cortesía hacia el personal que labora en el Centro de Atención Infantil y con las personas que se encuentren en el

establecimiento, de lo contrario se tomarán las medidas que dicte la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 81.- El usuario deberá informar al personal del Centro de Atención Infantil de todos aquellos datos relacionados con la niña o el niño, que desde el punto de vista biológico, psíquico o social, sea necesario tener conocimiento.

La información a la que se refiere este artículo deberá proporcionarse a más tardar el día hábil siguiente en que ocurran los hechos.

ARTÍCULO 82.- El usuario está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del Médico del Centro de Atención Infantil, a fin de que la niña o niño sea sometido a exámenes médicos.

ARTÍCULO 83.- Es obligación del usuario o de la persona autorizada informar al personal del Centro de Atención Infantil las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente la niña o niño y que hubieren sido detectadas por el personal de la misma en su recepción o durante su estancia. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo la niña o el niño, el responsable de la del Centro de Atención Infantil tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo de la Coordinación y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 84.- En caso de que se deba administrar algún medicamento o alimento especial a la niña o niño durante su estancia en el Centro de Atención Infantil, se observara lo señalado en el Reglamento.

ARTÍCULO 85.- El usuario o persona autorizada, está obligado a acudir al Centro de Atención Infantil en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley y en el reglamento interno del Centro de Atención.

ARTÍCULO 86.- Cuando la niña o el niño durante su estancia en el Centro de Atención Infantil requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente, por el personal del Centro de Atención.

En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en el lugar al que hubiere sido trasladado para su atención la niña o niño para conocer su estado de salud y permanecer con él.

El personal del Centro de Atención Infantil que acompañe a la niña o el niño al centro de Salud o el lugar al que hubiera sido trasladado para su atención, permanecerá con la niña o el niño, hasta en tanto llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

ARTÍCULO 87.- El usuario o persona autorizada no deberán presentarse a recoger a la niña o niño, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia.

En caso de incumplimiento de la previsión anterior, el o la encargada del Centro de Atención Infantil estará facultado(a) para retener a la niña o niño hasta antes del cierre del mismo, lapso durante el cual el personal del citado Centro de Atención agotará las instancias para localizar a las personas autorizadas y llegado el caso, se procederá de acuerdo a lo establecido para el manejo del niño abandonado, regulado por el artículo 62 de esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de imponer al usuario las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

ARTÍCULO 88.- El usuario podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad, incumplimiento a la normatividad o algún factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención Infantil.

CAPÍTULO XII DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 89.- Serán causas de suspensión temporal de la niña o niño las señaladas en el Reglamento de esta Ley y el reglamento interno del Centro de Atención Infantil.

ARTÍCULO 90.- En caso de suspensión del servicio prestado por el Centro de Atención Infantil, se notificará personalmente y por escrito al usuario, especificando si la suspensión es temporal o indefinida y las causas que la originaron.

ARTÍCULO 91.- La suspensión de una niña o niño en el servicio prestado por los Centros de Atención Infantil podrá ser indefinida, además de lo señalado en el Reglamento, por las siguientes causas:

- I. Cuando la niña o niño presente algún padecimiento de tipo irreversible o incapacitante que requiera manejo y técnicas especializadas, a menos de que el Centro de Atención Infantil sea especializado en la incapacidad del sujeto de atención; y
- II. Reincidencia en algunas de las causas que originaron una suspensión temporal conforme al Reglamento o por incumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 87 de esta Ley.

La suspensión indefinida deberá ser valorada, fundada, motivada y someterla a la aprobación de la Coordinación.

CAPÍTULO XIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y/O VERIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 92.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de las autoridades competentes ejercerá las funciones de inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria que correspondan y aplicará las sanciones respectivas, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 93.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar cuando menos cada seis meses,

visitas de inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria a los Centros de Atención Infantil, con la finalidad de verificar que se cumplan las disposiciones normativas de su competencia.

ARTÍCULO 94.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Verificar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- IV. Verificar que en la asignación de autorizaciones de funcionamiento para prestar servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se evite la discrecionalidad y la corrupción; e
- V. Informar a la autoridad responsable la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y con ello estar en posibilidad de solicitar su oportuna actuación y de esta manera garantizar su bienestar.

ARTÍCULO 95.- La Coordinación podrá realizar por medio del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria, sin perjuicio de otras medidas previstas en esta ley, que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 96.- El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 97.- El objetivo de la visita de inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria debe estar orientado a la verificación del exacto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia, tendientes a garantizar el respeto a los derechos de niñas y niños que reciban el servicio en los Centros de Atención Infantil.

ARTÍCULO 98.- El procedimiento que se llevará a cabo para la realización de una visita de inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria, es el señalado en la normatividad aplicable a cada autoridad en la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 99.- Durante la visita de inspección y vigilancia y/o verificación sanitaria a los Centros de Atención Infantil, la autoridad en el ámbito de su respectiva competencia, deberá verificar entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones generales de espacio, seguridad, higiene y cuidado de las niñas y los niños;
- II. Las condiciones de las instalaciones y equipamiento;
- III. El desempeño del encargado y los asistentes en el trabajo con las niñas y los niños;
- IV. La preparación y/o manejo higiénico de los alimentos; y
- V. El cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100.-La Secretaría de Salud, llevará a cabo la vigilancia sanitaria de los Centros de Atención Infantil mediante visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado para ello, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de la Ley General de Salud, la propia del Estado, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dicho procedimiento de verificación se llevar a cabo conforme a la normatividad aplicable a la autoridad de salud competente para realizar dicho trámite.

ARTÍCULO 101.- En caso de que el Centro de Atención Infantil, derivado de una visita de inspección, vigilancia y/o verificación sanitaria, no obtenga una valoración positiva, la información correspondiente será recopilada para generar una recomendación o prevención debidamente documentada, fundada y motivada, a fin de que los responsables del Centro subsanen las irregularidades detectadas, en el plazo señalado en la normatividad aplicable, el cual en ningún caso podrá exceder de 30 días naturales.

ARTÍCULO 102.- En caso de que el responsable de la visita de inspección y vigilancia y/o de verificación sanitaria detecten violencia, maltrato, abuso, pornografía infantil, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la integridad física y/o mental de las niñas y los niños, dentro del establecimiento, lo reportarán de inmediato al encargado o responsable del Centro de Atención Infantil, quien deberá realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 103.- Las autoridades competentes, encargadas de la inspección, vigilancia o verificación sanitaria, podrán imponer medidas preventivas en los Centros de Atención Infantil cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y

- III.** Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención Infantil que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 104.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando se justifique debidamente la necesidad de la prórroga para el cumplimiento de las observaciones efectuadas.

CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 105.- La evaluación de la Política Estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil estará a cargo de la Coordinación. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios para las niñas y los niños.

ARTÍCULO 106.- La Coordinación llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes, que podrán ser, instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CAPÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 107.- Las infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, imputables a los responsables o personal de los Centros de Atención Infantil, se sancionarán de conformidad con lo previsto en este artículo y serán impuestas por la Coordinación o la autoridad competente:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa administrativa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate;
- III.** Suspensión temporal del Centro de Atención Infantil hasta por treinta días naturales;
- IV.** Suspensión definitiva del Centro de Atención Infantil, revocación de la autorización de funcionamiento y la cancelación del registro; y
- V.** Suspensión definitiva del personal del Centro de atención infantil.

ARTÍCULO 108.- La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, y deberá ser fundada y motivada.

ARTÍCULO 109.- Procederá la amonestación con apercibimiento al Director o representante del Centro de Atención Infantil cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado la seguridad o salud de las niñas y los niños a cargo del Centros de Atención de que se trate.

ARTÍCULO 110.-La multa administrativa se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado. Procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando haya reincidencia en una falta leve;
- II. Por impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita o verificación por parte de las autoridades correspondientes;
- III. Por no elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- IV. Por modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- V. Por incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- VI. Por realizar algún acto de discriminación por parte del personal de los Centros de Atención Infantil en contra de las niñas y los niños, usuarios y personal de los mismos.

ARTÍCULO 111.- Son causas de suspensión temporal de los Centros de Atención Infantil las siguientes:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales;
- III. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes;
- IV. Realizar actividades con las niñas y los niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención Infantil sin el previo consentimiento del usuario y autorización de la autoridad competente;
- V. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad, seguridad, higiene y protección civil;

- VI. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VII. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;
- VIII. Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el Director del Centro de Atención Infantil se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las niñas, niños o cualquier otra persona;
- IX. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en las niñas o los niños, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención Infantil;
- X. Poner en peligro la seguridad o la salud de las niñas y los niños a su cargo, con motivo de la operación del Centro de Atención Infantil;
- XI. Cuando sobrevenga algún desastre natural o causa operativa que impida la prestación del servicio; y
- XII. Las demás que la Coordinación considere necesarias por casos de urgencia.

ARTÍCULO 112.- Son causas de suspensión definitiva del establecimiento, revocación de la autorización de funcionamiento y la cancelación del registro las siguientes:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que la originaron sigan vigentes;
- III. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas; y
- IV. Cuando después de la reapertura del Centro de Atención Infantil por suspensión temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para las niñas y los niños.

ARTÍCULO 113.-El personal de los Centros de Atención Infantil será separado definitivamente de su cargo por las siguientes causas:

- I. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de las niñas y los niños a su cargo;
- II. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, imputables al personal;

- III. Ejercer maltrato infantil, tanto físico como psicológico; y
- IV. La comisión de cualquier delito sexual atribuible al personal del Centro de Atención Infantil.

ARTÍCULO 114.- Para la fijación de las infracciones y sanciones se tomará en cuenta lo señalado en el Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 116.- Será sancionada la comisión de delitos en contra de las niñas y los niños en los Centros de Atención Infantil, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

CAPÍTULO XVII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 117.- Para la defensa jurídica de los particulares y representantes de los Centros de Atención Infantil, podrán promover los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima y demás legislaciones aplicables; los cuales deberán presentarse por escrito y satisfacer las formalidades legales establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 118.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 119.- Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. Por lo tanto a partir del inicio de su vigencia todos los Centros de Atención Infantil que operan en el Estado se ajustarán a sus disposiciones.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias dentro de los 180 días

siguientes a la entrada en vigor de la misma y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley que regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 20 de junio de 2009.

CUARTO.-El Instituto de Educación Inicial del Estado de Colima, creado mediante decreto publicado en el Periódico oficial “EL ESTADO DE COLIMA” del día 25 de Julio del año 2009, para su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, lo que se oponga a la misma quedará sin efecto.

QUINTO.-La Coordinación deberá instalarse en un plazo que no excederá de 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención Infantil y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

SÉPTIMO.- La Coordinación, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado y la Coordinación de Servicios educativos del Estado, verificarán que el personal de los Centros de Atención Infantil cuente con la formación profesional para prestar el servicio.

OCTAVO.-Las Autoridades Municipales modificarán sus reglamentos para la aplicación de la presente Ley, previendo incluso la clausura del Centro de atención Infantil, de no cumplir con los requisitos de uso de suelo y medidas de Protección Civil que pongan en peligro la salud o vida de las niñas y los niños de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

NOVENO.-La Coordinación a que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar la Política Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y la elaboración de un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel Estatal.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día primero del mes de agosto del año dos mil trece.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno el día 2 dos del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LIC. URIEL ALBERTO MORENO FLORES.-Rúbrica.